

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ

TÍTULO I

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto, Responsabilidades, Principios y Definiciones

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz. Sus disposiciones son obligatorias para las autoridades municipales, el personal adscrito a la Dirección de Rastro Municipal, las personas usuarias, introductoras, propietarias de ganado, concesionarias, prestadoras de servicios, transportistas y cualquier persona física o moral que intervenga en las actividades reguladas por este ordenamiento.

Tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control y prestación del servicio público de rastro municipal, así como garantizar condiciones adecuadas de salud pública, sanidad animal, higiene, bienestar animal e inocuidad en los procesos de recepción, resguardo, sacrificio, procesamiento, inspección, conservación, transporte y distribución de productos cárnicos.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables exclusivamente al rastro municipal propiedad del Ayuntamiento. Los establecimientos privados o de inspección federal que operen dentro del territorio municipal se regirán por la legislación federal y estatal aplicable, sin perjuicio de las facultades municipales en materia de uso de suelo, licencias, protección civil, comercio y demás atribuciones administrativas que correspondan.

Artículo 2. Para el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes confieren al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, la Administración Pública Municipal centralizada contará con una Dirección de Rastro Municipal, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

La Dirección de Rastro Municipal es la dependencia responsable de:

- I. Planear, organizar, coordinar y supervisar la prestación del servicio público de rastro municipal, incluyendo el sacrificio humanitario de animales destinados al abasto, comercialización y consumo humano, conforme a la normativa sanitaria, de bienestar animal e inocuidad aplicable;
- II. Ejecutar y vigilar los procesos de recepción, inspección ante mortem y post mortem, sacrificio, procesamiento, manejo, conservación y resguardo temporal de productos y subproductos cárnicos, bajo condiciones de higiene, sanidad e inocuidad;
- III. Realizar el control sanitario municipal, la inspección y el sellado correspondiente de canales, vísceras y demás productos cárnicos, en el ámbito de su competencia y sin invadir las atribuciones de las autoridades sanitarias estatales o federales;
- IV. Almacenar y conservar los productos destinados al consumo humano bajo condiciones adecuadas de refrigeración y manejo sanitario; y



- V. Supervisar el manejo adecuado de esquilmos, subproductos y residuos generados, conforme a la legislación sanitaria, ambiental y de manejo de residuos aplicable.

Artículo 3. El presente Reglamento y la prestación del servicio público de rastro municipal se regirán por los siguientes principios administrativos que regirán la actuación de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia:

- I. Bienestar Animal. El manejo y sacrificio de animales deberá realizarse conforme a métodos autorizados por la normativa aplicable;
- II. Competencia. Las autoridades municipales actuarán exclusivamente dentro del ámbito de atribuciones que les confiere la legislación aplicable;
- III. Eficiencia administrativa. El servicio público deberá prestarse de manera continua, regular y conforme a estándares técnicos adecuados;
- IV. Legalidad. Toda actuación deberá fundarse y motivarse conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable;
- V. Protección sanitaria. El servicio deberá garantizar condiciones adecuadas de higiene, sanidad e inocuidad en los productos destinados al consumo humano;
- VI. Responsabilidad ambiental. Las actividades del rastro deberán cumplir con la normativa vigente en materia de manejo de residuos y descargas; y
- VII. Seguridad Jurídica. Los actos administrativos derivados de este Reglamento deberán observar el debido proceso y el derecho de audiencia cuando proceda.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Administrador. A la Directora o Director de Rastro Municipal responsable de la operación y supervisión del servicio;
- II. Animal de abasto. A todo animal destinado al sacrificio para consumo humano, tales como bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y demás especies autorizadas por la normativa aplicable;
- III. Área de sacrificio. Al espacio físico del rastro municipal destinado al sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de animales;
- IV. Ayuntamiento. Al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- V. Canal. Al cuerpo del animal de abasto después del sacrificio, sangrado, desollado o depilado y eviscerado, apto para su inspección sanitaria y posterior comercialización;
- VI. Cámara de refrigeración. Al área destinada al almacenamiento temporal de canales y productos cárnicos bajo condiciones controladas de temperatura;
- VII. Corral de depósito. Al espacio destinado a la recepción y resguardo temporal del ganado previo a su sacrificio;
- VIII. Degüello. Al corte practicado en la región cervical del animal para provocar el sangrado durante el sacrificio;



- IX. Despiece. A la separación o fraccionamiento de la canal en piezas para su comercialización;
- X. Dirección. A la Dirección de Rastro Municipal;
- XI. Esquilmos. A los subproductos y residuos generados durante el proceso de sacrificio y procesamiento;
- XII. Evisceración. A la extracción de las vísceras del animal sacrificado;
- XIII. Insensibilización. Al procedimiento previo al sacrificio mediante el cual se provoca la pérdida de consciencia del animal, utilizando métodos autorizados por la normativa aplicable;
- XIV. Inspección ante mortem. A la revisión sanitaria realizada al animal antes del sacrificio;
- XV. Inspección post mortem. A la revisión sanitaria realizada a la canal y vísceras después del sacrificio;
- XVI. Introdutor. A la persona física o moral autorizada para ingresar animales al rastro municipal para su sacrificio;
- XVII. Municipio. Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XVIII. Rastro Municipal. A las instalaciones propiedad del Municipio destinadas al sacrificio de animales para consumo humano y actividades conexas reguladas por este Reglamento;
- XIX. Sacrificio clandestino. Al sacrificio de animales realizado fuera de establecimientos autorizados o sin cumplir las disposiciones sanitarias y administrativas aplicables;
- XX. Tablajero. A la persona que se dedica a la comercialización de carne al menudeo;
- XXI. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, índice, base o referencia económica en pesos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones, sanciones, multas y demás supuestos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, en sustitución del salario mínimo; y
- XXII. Vísceras. A los órganos internos del animal contenidos en las cavidades torácica, abdominal y pélvica.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 5. La aplicación, vigilancia, interpretación y ejecución del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a las siguientes autoridades municipales:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Síndica o Síndico del Ayuntamiento;
- III. La Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, en funciones de supervisión y dictaminación;
- IV. La Directora o Director de Rastro Municipal;
- V. La Directora o Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; y



- VI. Las demás personas servidoras públicas en quienes las autoridades municipales referidas deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 6. Coadyuvarán en el cumplimiento del presente Reglamento, sin que ello implique el ejercicio de facultades de autoridad administrativa:

- I. Las personas profesionales en Medicina Veterinaria Zootecnia que cuenten con acreditación oficial y autorización sanitaria correspondiente; y
- II. El personal de inspección debidamente acreditado por la Dirección.

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I. Aprobar políticas, programas y lineamientos generales para la operación y supervisión del rastro municipal;
- II. Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo del Estado, autoridades sanitarias competentes y demás instancias públicas o privadas vinculadas con la cadena productiva cárnica;
- III. Emitir acuerdos y disposiciones administrativas de carácter general necesarias para la conservación, mantenimiento y adecuada operación del rastro municipal; y
- IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia:

- I. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento en materia de rastro municipal;
- II. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios aprobados conforme al artículo anterior;
- III. Informar a las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten hechos que puedan representar riesgo para la salud pública;
- IV. Supervisar la adecuada prestación del servicio público de rastro municipal; y
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro:

- I. Proponer al Ayuntamiento políticas y acciones para mejorar la operación del rastro municipal;
- II. Supervisar, mediante revisión de informes y visitas de trabajo, el funcionamiento del rastro municipal;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos de Cabildo en la materia; y
- IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.



Artículo 10. Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Recaudar los derechos, aprovechamientos, multas y demás contribuciones que se generen con motivo de la prestación del servicio público de rastro municipal;
- II. Llevar el control contable y financiero de los ingresos derivados del servicio; y
- III. Las demás que le confieran las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de la Directora o Director de Rastro Municipal, las siguientes:

- I. Dirigir, administrar, organizar y supervisar la operación integral del rastro municipal y de los servicios inherentes a su funcionamiento;
- II. Aplicar, interpretar administrativamente y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia sanitaria, administrativa, ambiental y de bienestar animal;
- III. Planear, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas, operativas, administrativas y de control interno de la Dirección;
- IV. Garantizar la adecuada prestación del servicio público de sacrificio, faenado, inspección sanitaria, conservación, resguardo y manejo de productos cárnicos, en condiciones de higiene, seguridad y eficiencia;
- V. Coordinar con la persona profesional en Medicina Veterinaria Zootecnia adscrita al rastro para la práctica de inspecciones sanitarias ante mortem y post mortem, así como para la determinación de medidas sanitarias procedentes;
- VI. Ordenar la supervisión del ingreso de animales destinados al sacrificio, verificando la documentación sanitaria, de movilización, propiedad y trazabilidad exigida por la normatividad aplicable;
- VII. Ordenar, practicar o instruir visitas de inspección ordinarias y extraordinarias dentro de las instalaciones del rastro municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Instruir la implementación y supervisión de medidas de higiene, sanitización, bioseguridad, control de plagas, manejo integral de residuos, tratamiento de subproductos y demás acciones preventivas necesarias para proteger la salud pública y el medio ambiente;
- IX. Retener, asegurar, decomisar, inutilizar o disponer sanitariamente de animales, canales, vísceras, carnes, productos, subproductos o derivados que representen riesgo sanitario o incumplan la normatividad aplicable;
- X. Ordenar la aplicación de medidas preventivas, correctivas o de seguridad cuando exista riesgo inminente para la salud pública, el bienestar animal, la sanidad o la seguridad de las instalaciones;
- XI. Dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias o competentes cuando se detecten enfermedades zoonóticas, riesgos epidemiológicos, contaminación o cualquier situación que pueda afectar la salud pública;



- XII. Administrar los registros administrativos, sanitarios, estadísticos, padrones, bitácoras y controles relativos al ingreso de ganado, sacrificio, decomisos, inspecciones y salida de productos cárnicos;
- XIII. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de infracciones al presente Reglamento, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso, conforme a la normatividad aplicable;
- XIV. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- XV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas dentro del ámbito de su competencia;
- XVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en acciones de vigilancia sanitaria, trazabilidad pecuaria y combate al sacrificio clandestino;
- XVII. Autorizar y supervisar los procesos de recepción, inspección ante mortem y post mortem, sacrificio, procesamiento, manejo, conservación, refrigeración, almacenamiento y resguardo de animales y productos cárnicos, conforme a la normativa aplicable;
- XVIII. Verificar la legal procedencia, identificación y condiciones sanitarias de los animales destinados al sacrificio;
- XIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de resoluciones o medidas legalmente emitidas;
- XX. Requerir informes, documentación o datos al personal adscrito a la Dirección para verificar el cumplimiento de sus funciones y la adecuada operación del servicio;
- XXI. Instruir el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, maquinaria, equipo, corrales, cámaras y demás instalaciones del rastro municipal; y
- XXII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables, o le encomiende la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 12. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Comercio:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la normativa municipal en materia de comercio relacionada con la venta de carne y productos cárnicos;
- II. Integrar y actualizar el padrón de establecimientos dedicados a la comercialización de carne, en coordinación con la Tesorería Municipal; y
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

De la Administración del Rastro Municipal

Artículo 13. Para la adecuada prestación del servicio público de rastro municipal, éste contará con el personal técnico, operativo y administrativo necesario, conforme a su capacidad instalada, demanda operativa y disponibilidad presupuestal aprobada por el Ayuntamiento.



Artículo 14. Será responsabilidad de la persona introductora o de la persona tablajera, según corresponda, notificar por escrito a la Directora o Director de Rastro Municipal el nombre y datos de identificación de las personas que presten servicios como obradoras u obradores, faeneras o faeneros externos para realizar labores de sacrificio de bovinos, porcinos u otras especies autorizadas.

Dichas personas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias, de higiene, bioseguridad y seguridad laboral establecidas en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

Artículo 15. El rastro municipal contará con una persona profesional en Medicina Veterinaria Zootecnia como responsable sanitario, quien estará adscrita a la Dirección y ejercerá las funciones técnicas previstas en el presente Reglamento y en la normatividad sanitaria aplicable.

Artículo 16. Corresponde a la persona profesional en Medicina Veterinaria Zootecnia adscrita al rastro municipal, en su carácter de responsable técnico-sanitario:

- I. Realizar la inspección sanitaria ante mortem y post mortem de los animales destinados al sacrificio;
- II. Determinar, con base en criterios técnicos y normativos, la aptitud sanitaria de las canales, vísceras y subproductos destinados al consumo humano;
- III. Aplicar el sello oficial a las carnes que resulten aptas para el consumo humano conforme a la normatividad sanitaria aplicable;
- IV. Emitir dictámenes técnicos respecto del aseguramiento, decomiso o inutilización de canales, órganos, vísceras o subproductos que resulten no aptos para el consumo humano;
- V. Supervisar que la disposición final de los productos no aptos se realice conforme a los procedimientos sanitarios y ambientales vigentes;
- VI. Llevar los registros sanitarios derivados de la inspección ante mortem y post mortem;
- VII. Dar aviso inmediato a la Directora o Director de Rastro Municipal cuando detecte riesgos que puedan afectar la salud pública, para la adopción de las medidas administrativas que correspondan; y
- VIII. Las demás funciones técnicas que le confieran el presente Reglamento y la normatividad sanitaria aplicable.

Artículo 17. La Dirección, como autoridad municipal competente en la materia, podrá, por conducto de personal debidamente acreditado, practicar visitas de verificación para constatar el estado sanitario de las carnes en canal y productos cárnicos que se encuentren a la venta en carnicerías y establecimientos autorizados, en términos de los artículos 210 y 277 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Toda carne destinada a la venta dentro del territorio municipal deberá ostentar el sello oficial del rastro municipal o de la autoridad sanitaria competente.

La falta de dicho sello constituirá presunción de irregularidad sanitaria y podrá dar lugar al aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento, así



como al inicio del procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de audiencia.

Artículo 19. Cuando en el ejercicio de las funciones de verificación se detecten productos contaminados o no aptos para el consumo humano que representen riesgo inminente para la salud pública, la Dirección podrá ordenar su aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento, dando aviso a la autoridad sanitaria estatal para la adopción coordinada de las medidas que correspondan.

La disposición final de los productos asegurados o decomisados se realizará conforme a la normativa sanitaria y ambiental aplicable.

TÍTULO II

Del Servicio Público de Rastro Municipal

CAPÍTULO I

De la Prestación del Servicio Público del Rastro

Artículo 20. El Ayuntamiento prestará el servicio público de rastro en la cabecera municipal, a través de las instalaciones destinadas para tal efecto, garantizando que el sacrificio de animales destinados al consumo humano se realice conforme a las disposiciones sanitarias, ambientales y de bienestar animal aplicables.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá establecer nuevas instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de rastro dentro del territorio municipal, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento, en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la normatividad ambiental aplicable y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 22. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Ayuntamiento podrá, mediante acuerdo de Cabildo y previa autorización del Congreso del Estado cuando así se requiera, constituir organismos públicos descentralizados o entidades paramunicipales para la administración, operación y supervisión del servicio público de rastro municipal.

Asimismo, en términos de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones aplicables en materia de concesiones de servicios públicos municipales, el Ayuntamiento podrá concesionar la prestación total o parcial del servicio público de rastro municipal, previo acuerdo de Cabildo y con la autorización del Congreso del Estado cuando sea legalmente exigible, debiendo sujetarse estrictamente a las bases, procedimiento y condiciones previstas en dicha Ley. En todo caso, la concesión no implicará renuncia a las facultades de regulación, vigilancia y control del Ayuntamiento.

Artículo 23. El transporte sanitario de canales y productos cárnicos formará parte del servicio público de rastro municipal cuando sea proporcionado por el Ayuntamiento, sujetándose a lo previsto en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO II

De la Operación Ordinaria del Rastro



Artículo 24. Con el objeto de garantizar el bienestar animal y la calidad sanitaria del producto, los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en reposo en los corrales del rastro municipal por el tiempo técnico y sanitario requerido conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 25. El rastro municipal prestará el servicio público de manera ordinaria cuando se realicen las siguientes actividades:

- I. Recepción y resguardo de animales destinados al sacrificio en los corrales autorizados;
- II. Recepción y resguardo de ganado mostrenco o en vagancia, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Inspección sanitaria ante mortem;
- IV. Permanencia en corrales por el tiempo técnico requerido;
- V. Sacrificio humanitario, evisceración y procesamiento primario;
- VI. Inspección post mortem;
- VII. Vigilancia sanitaria y administrativa del proceso; y
- VIII. Transporte sanitario cuando el servicio sea proporcionado por el Ayuntamiento.

Artículo 26. El rastro municipal funcionará bajo la administración de la Dirección y deberá:

- I. Contar con infraestructura y equipo adecuados;
- II. Garantizar medidas alternas para la continuidad del servicio;
- III. Mantener control sanitario y administrativo del proceso;
- IV. Recaudar los ingresos derivados de esquilmos a través de la Tesorería Municipal; y
- V. Autorizar, en su caso, la disposición de esquilmos conforme a lineamientos internos.

Artículo 27. Las personas solicitantes deberán presentar manifestación previa indicando el número y especie de animales a sacrificar, acreditando la legítima propiedad y la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 28. La Dirección llevará un registro oficial por especie en el que se asentará:

- I. Nombre de la persona usuaria;
- II. Número y especie de animales;
- III. Fecha programada;
- IV. Documentación sanitaria; y
- V. Observaciones relevantes.

Artículo 29. Las personas propietarias deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal vigente y el Código Hacendario Municipal por concepto de servicio de sacrificio, uso de corrales, uso de báscula, transporte sanitario y servicios complementarios.



Artículo 30. El horario ordinario de recepción de ganado bovino será de lunes a viernes de 07:00 a 19:00 horas. El sacrificio se realizará conforme a la programación diaria autorizada por la Directora o Director de Rastro Municipal.

Artículo 31. El horario ordinario de recepción de ganado porcino será de 07:00 a 19:00 horas del día previo al sacrificio. El sacrificio iniciará a partir de la 01:00 horas y concluirá una vez procesada la totalidad de los animales programados.

Artículo 32. En días festivos o cuando existan razones operativas, sanitarias o de interés público debidamente justificadas, la Directora o Director de Rastro Municipal podrá modificar temporalmente los horarios mediante acuerdo administrativo fundado.

Artículo 33. La prestación de servicios fuera del horario ordinario estará sujeta al pago de derechos extraordinarios conforme al Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO III

Del Control Sanitario y Medidas Administrativas

Artículo 34. Cuando se detecte sacrificio de animales para consumo humano sin la intervención del rastro municipal o sin autorización de la Dirección, podrá ordenarse el aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento, así como el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de audiencia.

Las sanciones aplicables se determinarán conforme a la Ley de Ingresos vigente y al Capítulo de Infracciones del presente Reglamento.

Artículo 35. Cuando la persona profesional en Medicina Veterinaria Zootecnia determine, mediante dictamen técnico debidamente fundado, que una canal, vísceras o subproductos no son aptos para el consumo humano, lo hará del conocimiento inmediato de la Directora o Director de Rastro Municipal, quien podrá ordenar el aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento e instaurar el procedimiento administrativo respectivo.

La disposición final del producto se realizará conforme a la resolución administrativa que se emita, observando la normativa sanitaria y ambiental aplicable.

La persona introductora o usuaria estará obligada a cubrir los derechos por los servicios efectivamente prestados hasta el momento del aseguramiento o decomiso, conforme a la normativa fiscal aplicable.

Artículo 36. En situaciones excepcionales debidamente justificadas por emergencia sanitaria, desabasto o contingencia que afecte el suministro de carne en el Municipio, la Directora o Director de Rastro Municipal, en coordinación con la autoridad sanitaria competente, podrá supervisar la introducción de productos cárnicos o ganado procedente de otras entidades federativas.

En estos casos:

- I. Deberá verificarse la documentación sanitaria oficial correspondiente;
- II. Se realizará inspección sanitaria complementaria;
- III. Solo podrán comercializarse los productos que cumplan con las disposiciones sanitarias aplicables; y



IV. Se levantará acta administrativa circunstanciada.

En ningún caso podrá establecerse trato preferencial que vulnere la libre competencia o los principios de igualdad.

Artículo 37. La introducción de ganado o productos cárnicos al Municipio sin cumplir con las disposiciones del presente Reglamento constituirá infracción administrativa y podrá dar lugar, cuando existan elementos que hagan presumir riesgo sanitario o incumplimiento normativo, al aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento.

Artículo 38. El acceso a las áreas de sacrificio estará restringido exclusivamente al personal operativo autorizado, personal de inspección sanitaria y vigilancia.

Se prohíbe el acceso a personas no autorizadas por razones de bioseguridad y control sanitario.

Artículo 39. La entrega de canales, vísceras y pieles se realizará mediante constancia o recibo firmado por la persona usuaria, quien declarará recibirlos de conformidad.

La constancia deberá contener, al menos, la identificación del producto entregado, fecha, nombre de la persona receptora y firma correspondiente.

Artículo 40. Se prohíbe al personal del rastro:

- I. Realizar actos de compraventa de ganado o productos de matanza dentro de las instalaciones;
- II. Recibir dádivas, gratificaciones o beneficios para alterar el orden de prestación del servicio;
- III. Favorecer indebidamente a persona usuaria alguna; y
- IV. Sustraer, ocultar o sustituir canales, vísceras, pieles o subproductos.

Las conductas anteriores darán lugar a responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Artículo 41. La Directora o Director de Rastro Municipal deberá garantizar que las canales, pieles y vísceras sean debidamente identificadas y marcadas desde su ingreso hasta su entrega, asegurando su trazabilidad y evitando confusiones, sustituciones o extravíos.

Artículo 42. El sacrificio se realizará conforme al orden cronológico de manifestación.

Se dará atención prioritaria a animales lesionados o en condiciones que comprometan su bienestar, previa valoración de la persona profesional en Medicina Veterinaria Zootecnia.

Se prohíbe el ingreso al área de sacrificio de animales muertos o en estado de descomposición.

Artículo 43. El rastro municipal deberá contar con áreas físicas separadas y funcionalmente diferenciadas para el sacrificio y procesamiento de ganado bovino, porcino y demás especies autorizadas, conforme a la normatividad sanitaria aplicable.

Artículo 44. Las secciones del rastro municipal deberán contar con el equipo, herramientas e instalaciones necesarias para la correcta operación sanitaria, incluyendo, entre otros:

- I. Ganchos para suspensión de canales;
- II. Canaletas sanitarias con desagüe adecuado;



- III. Sistemas de abastecimiento continuo de agua potable;
- IV. Mesas o planchas de trabajo de material sanitario;
- V. Utensilios y herramientas de corte adecuados y desinfectables; y
- VI. Lavabos y áreas destinadas a la limpieza y desinfección del equipo y del personal.

Todo el equipo e instalaciones deberá mantenerse en condiciones óptimas de limpieza, desinfección, mantenimiento y funcionamiento permanente.

CAPÍTULO IV

De las Personas Usuarias del Rastro Municipal

Artículo 45. Para efectos del presente Reglamento, se considera persona usuaria del rastro municipal a las personas introductoras de ganado, tablaejas, obradoras, detallistas y, en general, a toda persona física o moral que haga uso de las instalaciones, servicios o infraestructura del rastro municipal.

Artículo 46. Toda persona interesada podrá introducir para su sacrificio ganado de las especies autorizadas en el rastro municipal, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz, la normativa sanitaria aplicable y el presente Reglamento.

La Dirección podrá establecer medidas operativas, sanitarias o de capacidad instalada que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 47. Las personas obradoras que intervengan en el proceso de sacrificio actuarán bajo su propia responsabilidad y en calidad de personas trabajadoras independientes, sin que su participación genere relación laboral con el Ayuntamiento, salvo que se actualicen los supuestos previstos en la legislación laboral aplicable.

Sus honorarios y demás prestaciones serán cubiertos directamente por las personas introductoras de ganado que contraten sus servicios.

Las personas obradoras deberán portar obligatoriamente vestimenta de trabajo adecuada, de color claro o blanco, casco protector, equipo e instrumental en condiciones óptimas de higiene y seguridad, conforme a la normativa sanitaria y de seguridad aplicable.

Artículo 48. Las personas usuarias e introductoras del rastro municipal deberán:

- I. Acreditar la legítima propiedad y procedencia del ganado mediante facturas, guías de tránsito o movilización con destino final al rastro, debidamente vigentes, así como comprobar el pago de las cuotas y tarifas correspondientes por concepto de sacrificio, servicios de rastro, uso de báscula y transportación;
- II. Verificar que los animales se encuentren debidamente identificados mediante fierros, aretes o marcas registradas ante la autoridad competente;
- III. Cumplir los horarios, turnos y disposiciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, así como reparar los daños o deterioros que sus animales ocasionen a las instalaciones;



- IV. Informar a la Dirección sobre el ingreso de animales para su reconocimiento veterinario previo al sacrificio, a fin de que se determine su aptitud sanitaria;
- V. Notificar a la Dirección, con al menos cinco horas de anticipación, el número de animales a sacrificar, a efecto de programar la revisión legal y sanitaria y elaborar el rol correspondiente;
- VI. Abstenerse de proporcionar información o documentación falsa;
- VII. No introducir hembras en el último tercio de gestación para su sacrificio. El incumplimiento será sancionado conforme al Capítulo de Infracciones del presente Reglamento;
- VIII. Recoger, en los días y horarios establecidos, las canales porcinas o de cualquier especie sacrificada; y
- IX. En el caso de ganado porcino, proporcionar copia de la guía de origen de cada embarque con destino al rastro.

Cuando el ganado provenga de otra entidad federativa, deberá exhibirse el certificado de movilización correspondiente.

Artículo 49. Se prohíbe estrictamente a las personas obradoras y al personal adscrito al rastro municipal extraer carne, vísceras o cualquier subproducto sin autorización expresa de la persona propietaria y de la Dirección.

El incumplimiento dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 50. Las personas introductoras podrán donar voluntariamente órganos, subproductos o derivados de las canales a instituciones de beneficencia pública, previa notificación por escrito a la Directora o Director de Rastro Municipal y siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 51. Será responsabilidad de la persona que encabece cada cuadrilla de obradores contar con el personal suficiente para la adecuada prestación del servicio de sacrificio, manejo y distribución de las canales, garantizando condiciones de higiene, seguridad y eficiencia.

Artículo 52. Las personas responsables de las cuadrillas deberán asegurar que el área de trabajo quede en condiciones óptimas de limpieza e higiene al término de cada turno, pudiendo designar personal de apoyo para coadyuvar en dichas labores.

Artículo 53. Se prohíbe el acceso de personas menores de edad a las instalaciones del rastro municipal, salvo autorización expresa para fines oficiales, educativos o de inspección sanitaria debidamente supervisada.

Artículo 54. Las personas usuarias podrán retirar las canales, productos y subproductos una vez cubiertos los derechos correspondientes y previa presentación de la boleta oficial debidamente sellada por la Directora o Director de Rastro Municipal.

Artículo 55. El inicio de labores en las áreas de sacrificio se realizará conforme a los horarios establecidos en el presente Reglamento y a la programación operativa determinada por la Dirección, atendiendo a criterios técnicos y sanitarios.



Para autorizar el sacrificio, la la Directora o Director de Rastro Municipal expedirá la orden correspondiente, previa acreditación documental y pago de los derechos aplicables.

Artículo 56. Se prohíbe a las personas usuarias del rastro municipal:

- I. Portar armas de fuego u objetos peligrosos dentro de las instalaciones;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, así como introducir bebidas alcohólicas;
- III. Manipular equipos, maquinaria o instalaciones sin autorización; y
- IV. Obstaculizar o interferir en las labores de sacrificio, faenado o inspección sanitaria.

CAPÍTULO V

De la Persona Introdutora De Ganado

Artículo 57. Toda persona física o moral que lo solicite podrá introducir ganado al rastro municipal para su sacrificio, siempre que cumpla con las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz, la normativa sanitaria aplicable y demás disposiciones legales correspondientes.

Artículo 58. Se consideran personas introductoras de ganado aquellas que ingresen animales al rastro municipal para su sacrificio y posterior comercialización, previa autorización expedida por la Directora o Director de Rastro Municipal.

Artículo 59. Los hornos y demás instalaciones complementarias del rastro municipal podrán utilizarse previa autorización de la Directora o Director de Rastro Municipal y pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Las personas introductoras de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a los horarios establecidos para la recepción, inspección sanitaria y sacrificio de los animales;
- II. Introducir únicamente ganado sano y apto para el consumo humano, acreditando su procedencia legal mediante la presentación de factura, constancia de propiedad, guía de tránsito o movilización, guía sanitaria y demás documentación exigida por la legislación aplicable;
- III. Firmar los formatos de responsabilidad que establezca la Dirección, incluyendo la manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber suministrado a los animales sustancias prohibidas, tales como clembuterol u otros agentes anabólicos;
- IV. Realizar el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, previa expedición de la orden de pago emitida por la Dirección;
- V. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales competentes;
- VI. Mantener conducta respetuosa dentro de las instalaciones del rastro municipal;



- VII. Reparar los daños o deterioros que sus animales ocasionen a las instalaciones, equipo o infraestructura; y
- VIII. Procurar que las instalaciones, utensilios y equipo utilizados durante el sacrificio se mantengan en condiciones óptimas de higiene y seguridad.

Artículo 61. Se negará la autorización para introducir ganado al rastro municipal, o para realizar sacrificios fuera de sus instalaciones cuando la ley lo permita, a la persona que haya sido condenada mediante sentencia firme por el delito de abigeato, sin perjuicio de las demás restricciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 62. Queda prohibido a las personas introductoras de ganado:

- I. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, así como introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones;
- II. Proferir insultos, amenazas o conductas que alteren el orden dentro del rastro municipal;
- III. Manipular maquinaria, equipo o instalaciones sin autorización expresa;
- IV. Obstaculizar o interferir en las labores de inspección sanitaria, sacrificio o faenado;
- V. Retirar carne, canales o subproductos sin la debida inspección sanitaria o cuando hayan sido declarados no aptos para el consumo humano;
- VI. Incumplir las disposiciones particulares que, en el ámbito de su competencia, emita el Ayuntamiento; y
- VII. Alterar, falsificar o mutilar documentos que acrediten la propiedad, procedencia o autorización para la introducción del ganado.

Las conductas previstas en el presente artículo constituirán infracción administrativa y serán sancionadas conforme al Capítulo de Infracciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Artículo 63. Cualquier inconformidad respecto del servicio prestado por el rastro municipal podrá presentarse por escrito ante la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes al hecho que la motive.

Recibida la inconformidad, la Directora o Director de Rastro Municipal deberá analizar los hechos expuestos y emitir respuesta fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La presentación de la inconformidad no suspenderá los actos administrativos emitidos ni será requisito previo para el ejercicio de los medios de defensa previstos en la legislación administrativa aplicable.

CAPÍTULO VI

De los Servicios de los Corrales

Artículo 64. En el rastro municipal existirán corrales de recepción, depósito, aislamiento o sanitario, así como corrales destinados a animales sospechosos, los cuales funcionarán conforme a las disposiciones sanitarias y administrativas aplicables.



Artículo 65. Para el ingreso de animales a los corrales será obligatorio acreditar su procedencia legal mediante la documentación expedida por la autoridad competente en materia ganadera y cumplir con las disposiciones zoosanitarias vigentes.

Artículo 66. Los corrales de recepción estarán destinados al resguardo temporal del ganado previo a su sacrificio, pudiendo permanecer en ellos por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo disposición sanitaria en contrario.

Artículo 67. Los corrales de depósito destinados a porcinos u otras especies podrán ser solicitados en uso temporal por las personas introductoras, previo pago de los derechos correspondientes y conforme a lo establecido en el presente Reglamento y la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 68. El corral de aislamiento o sanitario será utilizado bajo la supervisión de la persona médica veterinaria zootecnista responsable del rastro y, en su caso, de las autoridades sanitarias competentes, cuando se detecten animales enfermos o con sintomatología zoosanitaria sospechosa.

Todo animal destinado al sacrificio deberá someterse previamente al examen ante mortem practicado por la persona médica veterinaria zootecnista responsable del rastro.

Artículo 69. Se prohíbe la salida de bovinos, porcinos u otras especies en pie que se encuentren en los corrales de depósito sin autorización expresa de la Directora o Director de Rastro Municipal.

Las conductas previstas en el presente artículo constituirán infracción administrativa y serán sancionadas conforme al capítulo de infracciones del presente Reglamento.

Artículo 70. El cuidado, alimentación y bienestar de los animales durante su permanencia en los corrales será responsabilidad de las personas introductoras o usuarias, quienes deberán garantizar condiciones adecuadas conforme a la normativa de bienestar animal y sanidad vigente.

Artículo 71. Los animales que ingresen al rastro deberán encontrarse en condiciones adecuadas de salud.

El desembarque deberá realizarse evitando el maltrato, uso de violencia o prácticas que generen sufrimiento innecesario, conforme a la normativa de bienestar animal aplicable.

Se considerarán infracciones administrativas las siguientes conductas:

- I. Introducir animales en estado de salud anormal o con signos evidentes de enfermedad sin dar aviso a la autoridad sanitaria;
- II. Permitir el acceso a las instalaciones de animales muertos para su faenado;
- III. Comercializar o intentar comercializar animales muertos dentro de los corrales;
- IV. Introducir animales para sacrificio fuera del horario establecido, salvo autorización expresa de la Dirección;
- V. Incumplir la obligación de identificar debidamente los animales conforme a la normativa aplicable;
- VI. Realizar traspasos o préstamos de animales entre personas introductoras sin cumplir con los requisitos de trazabilidad y documentación correspondientes; y



VII. Sacrificar animales de emergencia fuera de las áreas autorizadas por la Administración.

Las conductas previstas en el presente artículo serán sancionadas conforme al Capítulo de Infracciones del presente Reglamento.

Los sacrificios de emergencia deberán realizarse exclusivamente en las áreas designadas y bajo supervisión del personal veterinario responsable.

CAPÍTULO VII

De la Utilización de las Salas de Procesamiento

Artículo 72. El personal que labore en cada línea del proceso de procesamiento será responsable de entregar las canales, vísceras y demás subproductos en condiciones íntegras y sin alteraciones indebidas, conforme a las buenas prácticas de higiene y manejo sanitario.

En caso de faltantes, alteraciones o manipulación indebida atribuible al personal, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. Las canales, vísceras, pieles y demás subproductos serán entregados directamente por el personal de procesamiento a la persona propietaria del ganado o a quien ésta autorice por escrito, bajo su responsabilidad, para su posterior comercialización o distribución.

Artículo 74. Durante el proceso de procesamiento, el personal obrador o matancero deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. La Directora o Director de Rastro Municipal designará a una persona responsable de procesamiento o mayordomía por cada línea de proceso, quien supervisará el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- II. El personal deberá portar uniforme limpio, preferentemente de color blanco, con identificación visible del Rastro Municipal, así como pantalón adecuado, botas, casco, mandil y equipo de protección personal conforme a la normativa sanitaria y de seguridad;
- III. Se prohíbe aceptar gratificaciones, dádivas o beneficios de personas introductoras o tablaejas a cambio de preferencias o servicios especiales, así como sustraer porciones o partes de las canales o vísceras; y
- IV. El traslado de animales desde los corrales hasta el área de sacrificio será coordinado exclusivamente por la persona responsable de procesamiento designada.

Las conductas previstas en la fracción III constituirán infracción administrativa y serán sancionadas conforme al Capítulo de Infracciones del presente Reglamento.

Artículo 75. El sacrificio de los animales deberá realizarse de manera humanitaria, conforme a las disposiciones de bienestar animal y bajo la supervisión de la persona médica veterinaria zootecnista responsable.

El procedimiento comprenderá, entre otras, las siguientes etapas:

- I. Insensibilización previa al desangrado.



- a) Los animales deberán ser aturdidos mediante métodos autorizados que garanticen pérdida inmediata de la conciencia hasta su muerte;
- b) La sujeción o inmovilización deberá realizarse únicamente cuando el sacrificio se efectúe sin demora;
- c) El personal deberá estar debidamente capacitado para aplicar y verificar un aturdimiento efectivo; y
- d) Se contará con equipo alternativo de aturdimiento disponible para uso inmediato.

II. Sacrificio y desangrado.

- a) Se verificará que el animal se encuentre correctamente insensibilizado antes del degüello y que haya muerto antes de continuar con el proceso;
- b) El animal deberá colocarse en posición adecuada para permitir un desangrado eficiente; y
- c) Se respetará el tiempo técnico necesario para el desangrado completo.

III. Eviscerado y manejo sanitario.

- a) Las vísceras rojas deberán separarse de las vísceras verdes, evitando el contacto con el piso;
- b) Se deberá ligar el recto antes del eviscerado para prevenir contaminación fecal;
- d) Las partes derivadas del despiece deberán colocarse en recipientes limpios; y
- e) Solo el personal autorizado podrá ingresar a la sala de procesamiento.

Se prohíbe el acceso a la sala en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren las capacidades físicas o mentales.

Cualquier desperfecto en el equipo deberá reportarse inmediatamente a la Dirección por conducto de la persona responsable de procesamiento.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo constituirá infracción administrativa y será sancionado conforme al capítulo de infracciones del presente Reglamento.

Artículo 76. El sellado sanitario será efectuado por la persona médica veterinaria zootecnista responsable, como resultado de la inspección post mortem.

Únicamente las canales y vísceras que cuenten con el sello sanitario oficial serán consideradas aptas para el consumo humano.

Se prohíbe retirar productos sin el sello correspondiente.

El incumplimiento constituirá infracción administrativa y será sancionado conforme al Capítulo de Infracciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

**CAPÍTULO VIII
De la Inspección Sanitaria**



Artículo 77. La vigilancia sanitaria de la carne, productos y subproductos de origen animal, así como de los procesos operativos del rastro municipal, se realizará conforme a la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Salud del Estado, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones sanitarias vigentes.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y de la persona médica veterinaria zootecnista responsable, ejercerá las atribuciones que le correspondan en el ámbito municipal, sin invadir las facultades que la legislación aplicable reserve a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz o a las autoridades federales en materia de sanidad animal.

Artículo 78. La inspección sanitaria será realizada por personal profesional competente, bajo la responsabilidad de la persona médica veterinaria zootecnista responsable del rastro municipal.

Podrán participar en actividades de apoyo inspectores, personal auxiliar o prestadores de servicio social debidamente capacitados, siempre bajo supervisión directa del personal veterinario responsable.

Artículo 79. El aseguramiento, decomiso, destrucción o destino final de la carne y sus subproductos se llevará a cabo:

- I. Por el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, cuando se trate de infracciones administrativas al presente Reglamento; y
- II. Por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz o por la autoridad federal competente en materia de sanidad animal, cuando así lo determine la legislación aplicable.

En todos los casos deberá observarse el procedimiento administrativo correspondiente y garantizarse el derecho de audiencia.

Artículo 80. Los sellos sanitarios oficiales estarán bajo resguardo exclusivo de la persona médica veterinaria zootecnista responsable del rastro municipal.

La Directora o Director de Rastro Municipal no podrá hacer uso de dichos sellos sin validación expresa de la persona médica veterinaria zootecnista responsable.

El control y resguardo de los sellos deberá sujetarse a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y, en su caso, la autoridad federal competente en materia de sanidad animal.

Artículo 81. Se prohíbe el sacrificio de animales destinados al consumo humano en domicilios particulares o fuera de las instalaciones autorizadas por el Ayuntamiento, salvo en los casos expresamente permitidos por la legislación aplicable.

Cuando se detecte carne o canales que no cuenten con sello sanitario oficial o que hayan sido sacrificadas fuera de instalaciones autorizadas, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, podrá ordenar el aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Si del dictamen sanitario se advierte posible infracción a la legislación estatal o federal, se dará vista a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz o a la autoridad federal competente en materia de sanidad animal.



Artículo 82. Se prohíbe la venta, distribución o suministro de carne que:

- I. Presente alteraciones organolépticas;
- II. Se encuentre contaminada con microorganismos patógenos;
- III. Contenga residuos de sustancias tóxicas, medicamentos veterinarios, antibióticos, anabólicos u hormonas en concentraciones superiores a los límites máximos permitidos por la normativa aplicable; o
- IV. Represente un riesgo para la salud pública.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, podrá ordenar el aseguramiento precautorio como medida provisional en términos del presente Reglamento e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de dar vista a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz o a la autoridad federal competente.

Artículo 83. Las personas pasantes de la carrera de médica o médico veterinario zootecnista que realicen su servicio social en el rastro municipal tendrán carácter de personal auxiliar honorario, sin que ello genere relación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Su actuación se limitará a funciones de apoyo técnico y sanitario bajo supervisión del personal veterinario responsable.

Artículo 84. La Directora o Director de Rastro Municipal, en coordinación con la persona médica veterinaria zootecnista responsable, autorizará el inicio del proceso de sacrificio una vez verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias siguientes:

- I. El adecuado control y tratamiento del agua;
- II. El abastecimiento suficiente de agua potable;
- III. La disponibilidad y condiciones de los corrales;
- IV. El correcto funcionamiento del equipo y maquinaria;
- V. La higiene del área de proceso;
- VI. Que el personal cuente con el equipo de protección correspondiente;
- VII. El funcionamiento y capacidad de las cámaras de conservación;
- VIII. La revisión de productos almacenados;
- IX. La disponibilidad de hielo suficiente cuando sea necesario;
- X. El correcto funcionamiento del sistema de drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XI. La adecuada disposición de desechos y funcionamiento de trampas sanitarias;
- XII. Las condiciones sanitarias del transporte de productos derivados del proceso de faenado;
y
- XIII. La higiene personal y de la indumentaria del personal.



En caso de incumplimiento, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz o la autoridad federal competente en materia de sanidad animal podrán ordenar la suspensión total o parcial del proceso hasta que se subsanen las irregularidades detectadas.

Artículo 85. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de su competencia, podrán:

- I. Vigilar el manejo y destino de la sangre, pieles, cuernos, pezuñas, vísceras, glándulas y demás subproductos derivados del sacrificio;
- II. Ordenar el aseguramiento precautorio de productos cuando exista sospecha fundada de riesgo sanitario;
- III. Disponer el envío de muestras a laboratorio para análisis correspondientes;
- IV. Determinar el destino final de productos asegurados conforme a la legislación aplicable; y
- V. Formular recomendaciones técnicas para mejorar las condiciones sanitarias del rastro.

Cuando se determine la destrucción de productos asegurados dentro del marco legal, la autoridad sanitaria no será responsable de indemnización alguna, siempre que su actuación se haya realizado dentro del marco legal y técnico aplicable.

CAPÍTULO IX

Del Transporte Sanitario de Carnes

Artículo 86. El transporte sanitario de carne, canales y subproductos cárnicos dentro del Municipio forma parte integrante del servicio público del rastro municipal cuando sea prestado por el Ayuntamiento y se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás normativa vigente.

Artículo 87. Las tarifas por concepto de transporte sanitario serán determinadas conforme a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, considerando la especie animal, el volumen transportado y la distancia del destino.

Artículo 88. Los vehículos destinados al transporte sanitario deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Ser unidades cerradas, sin comunicación entre el compartimento de carga y la cabina de la persona conductora;
- II. Contar con superficies interiores impermeables, lisas, de fácil limpieza y desinfección, con uniones cóncavas que eviten acumulación de residuos;
- III. Disponer de ganchos o perchas para colgar las canales, evitando su contacto con el piso;
- IV. Contar con recipientes de plástico grado alimenticio o acero inoxidable para vísceras y subproductos;
- V. Cerrar herméticamente para impedir la salida de líquidos o contaminación externa;
- VI. No utilizarse para el transporte de animales vivos, sustancias tóxicas u otras mercancías que representen riesgo sanitario; y



VII. Mantener equipo funcional que garantice la temperatura requerida durante todo el traslado.

Artículo 89. Queda prohibido:

- I. Transportar simultáneamente productos aptos para consumo humano con productos rechazados o decomisados;
- II. Permitir que las canales, vísceras o subproductos entren en contacto con el suelo o superficies contaminantes;
- III. Transportar carne en vehículos abiertos o expuestos a la intemperie;
- IV. Utilizar el mismo vehículo para otros fines distintos al transporte de productos cárnicos destinados al consumo humano sin previa limpieza y desinfección conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;
- V. Abrir las puertas del compartimento de carga durante el trayecto, salvo para inspección sanitaria o en el punto de destino.

Artículo 90. Los vehículos deberán lavarse y desinfectarse antes y después de cada jornada de transporte, utilizando agua potable y desinfectantes autorizados.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones de limpieza, temperatura y manejo higiénico, sin perjuicio de las facultades de verificación que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz o a la autoridad federal competente.

Artículo 91. Las personas propietarias de vehículos destinados al transporte sanitario deberán someter las unidades a revisión sanitaria periódica ante la Dirección, cuando menos cada cuatro meses, a fin de verificar que se encuentren en condiciones aptas para el traslado de carne destinada al consumo humano.

Cuando la unidad no cumpla con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Dirección podrá suspender la autorización otorgada para prestar el servicio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO X

De la Ganadería del Estado

Artículo 92. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, y las personas usuarias del rastro municipal deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz, su Reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones en materia de movilización, identificación y sanidad pecuaria.

Artículo 93. Para el ingreso de ganado al rastro municipal con fines de sacrificio, deberá presentarse la siguiente documentación vigente, en original o copia certificada conforme a la normativa aplicable:

- I. Documento que acredite la legítima propiedad del ganado, como factura de compraventa o constancia equivalente;
- II. Guía de tránsito o documento oficial de movilización con destino específico al rastro municipal, debidamente validado por la autoridad ganadera competente;



- III. Certificado zoosanitario vigente expedido por la autoridad sanitaria o ganadera competente, que acredite el cumplimiento de las campañas sanitarias obligatorias y la ausencia de enfermedades sujetas a control oficial;
- IV. Comprobante de pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal; y
- V. En su caso, constancia de registro de identificación animal conforme a los sistemas oficiales vigentes.

Artículo 94. La presentación de documentos alterados, con tachaduras, enmendaduras, inconsistencias, falta de sellos oficiales o cualquier irregularidad que genere duda razonable sobre su autenticidad o legalidad será motivo suficiente para:

- I. Suspender temporalmente el sacrificio del ganado correspondiente;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad ganadera o sanitaria estatal competente y, en su caso, a la autoridad federal competente en materia de sanidad animal; e
- III. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes.

CAPÍTULO XI

De los Ingresos del Rastro Municipal

Artículo 95. Los ingresos derivados de la prestación del servicio público de rastro municipal se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, así como al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normativa hacendaria aplicable.

En ningún caso podrán cobrarse conceptos distintos a los expresamente autorizados en dicha Ley.

Artículo 96. Constituyen ingresos del rastro municipal, en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente:

- I. Derechos por sacrificio o degüello de las distintas especies de ganado;
- II. Derechos por inspección sanitaria;
- III. Derechos por uso de báscula;
- IV. Derechos por uso de corrales, refrigeración, hornos u otros servicios;
- V. Productos derivados de la comercialización de esquilmos, subproductos o desperdicios generados conforme a la normativa aplicable;
- VI. Aprovechamientos por servicios extraordinarios debidamente autorizados; y
- VII. Otros conceptos previstos expresamente en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 97. Los esquilmos, subproductos y desperdicios generados en el proceso de sacrificio serán propiedad de la persona introductora o propietaria del ganado, salvo aquellos que, conforme a la legislación aplicable o a manifestación expresa de dicha persona, deban ser destinados al Ayuntamiento.



Cuando los esquilmos, subproductos o desperdicios correspondan al Ayuntamiento, su administración se realizará por conducto de la Dirección.

Su enajenación o aprovechamiento deberá realizarse conforme a los procedimientos de administración de bienes municipales previstos en la legislación aplicable, ingresando el producto de su venta a la Tesorería Municipal para su registro contable correspondiente.

La Dirección deberá rendir informes periódicos al Cabildo sobre el manejo y destino de dichos bienes.

CAPÍTULO XII

De las Alternativas de Tratamiento y Uso de Esquilmos del Rastro

Artículo 98. Para efectos del tratamiento, aprovechamiento y disposición final previstos en el presente Capítulo, se consideran esquilmos y residuos generados por el rastro municipal los siguientes:

- I. Estiércol y heces;
- II. Huesos;
- III. Contenido gástrico y material ruminal;
- IV. Vísceras no aptas para el consumo humano;
- V. Pelo, cerda y residuos dérmicos;
- VI. Orejas, cabezas y extremidades no aprovechables;
- VII. Grasa no apta para consumo;
- VIII. Sangre;
- IX. Cuernos y pezuñas;
- X. Órganos decomisados por disposición sanitaria; y
- XI. Animales muertos o sacrificados de emergencia no aptos para consumo.

Artículo 99. Los residuos clasificados como decomisos sanitarios deberán destruirse bajo supervisión de la persona médica veterinaria zootecnista responsable y dejar constancia documental de su destino final, conforme a lo previsto en el Capítulo de Inspección Sanitaria del presente Reglamento.

Se prohíbe la comercialización de productos declarados no aptos para el consumo humano.

Artículo 100. El manejo, almacenamiento temporal, transporte y disposición final de los residuos deberá realizarse evitando escurrimientos, contaminación cruzada, proliferación de fauna nociva o emisión de olores ofensivos, conforme a la legislación ambiental y sanitaria vigente.

CAPÍTULO XIII

De las Tarifas o Cobros

Artículo 101. Las cuotas, derechos y demás contribuciones derivadas de la prestación del servicio público de rastro municipal serán exclusivamente las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.



El Ayuntamiento propondrá anualmente al Congreso del Estado las cuotas y tarifas correspondientes para su aprobación e inclusión en la Ley de Ingresos respectiva, conforme a sus facultades constitucionales y legales.

En ningún caso podrán cobrarse conceptos, cuotas o montos distintos a los previstos en la legislación fiscal aplicable.

Artículo 102. Los pagos por los servicios prestados en el rastro municipal deberán efectuarse directamente en las cajas autorizadas de la Tesorería Municipal o a través de los medios oficiales de recaudación establecidos.

Se consideran servicios sujetos a pago únicamente aquellos previstos expresamente en la Ley de Ingresos vigente, entre otros:

- I. Sacrificio o degüello de ganado por especie;
- II. Inspección sanitaria;
- III. Uso de báscula;
- IV. Uso de corrales de depósito;
- V. Uso de instalaciones especiales, lavaderos o mesas de trabajo;
- VI. Transporte sanitario;
- VII. Lavado y desinfección de unidades de transporte sanitario; y
- VIII. Servicios extraordinarios autorizados conforme a la normativa aplicable.

Artículo 103. La concesión, arrendamiento o aprovechamiento de bienes, equipo o subproductos del rastro municipal deberá sujetarse a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, a la Ley de Ingresos vigente y demás normativa aplicable.

El otorgamiento de concesiones requerirá acuerdo de Cabildo y, cuando así lo exija la legislación aplicable, la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO XIV

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 104. Constituyen infracciones administrativas al presente Reglamento:

- I. Infracciones graves:
 - a) Realizar sacrificio clandestino de ganado destinado al consumo humano;
 - b) Introducir carne o canales sin acreditar su procedencia legal o sin sello sanitario oficial, cuando ello implique riesgo sanitario o intención fraudulenta;
 - c) Comercializar carne no apta para el consumo humano;
 - d) Transportar carne en condiciones insalubres cuando se genere riesgo sanitario;
 - e) Falsificar, alterar o usar indebidamente sellos sanitarios, firmas oficiales o documentación del rastro municipal;



- f) Alterar comprobantes de pago o documentos que acrediten la propiedad o movilización del ganado con intención fraudulenta; y
- g) La contravención de las disposiciones del presente Reglamento cuando se genere riesgo sanitario.

II. Constituyen Infracciones no graves:

- a) Introducir o retirar ganado de los corrales sin autorización, cuando no exista riesgo sanitario;
- b) Acceder sin autorización a las áreas de sacrificio, refrigeración o inspección sanitaria;
- c) Incumplir las disposiciones en materia de manejo de residuos cuando no se genere riesgo sanitario; e
- d) Incumplir cualquier otra obligación o disposición expresamente establecida en el presente Reglamento que no encuadre como infracción grave.

Las conductas que pudieran constituir delito deberán ser denunciadas ante la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 105. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Las infracciones graves previstas en el artículo 104, fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), podrán sancionarse con:
 - a) Multa de 101 a 200 UMA, cuando la conducta no haya generado daño efectivo, pero implique riesgo sanitario o afectación relevante al servicio;
 - b) Multa de 201 a 500 UMA, cuando exista daño a la salud pública, intención fraudulenta o reincidencia;
 - c) Suspensión temporal del permiso o autorización hasta por noventa días, cuando se trate de infracción grave que no haya generado daño consumado a la salud pública, pero cuya reiteración pudiera producirlo, o cuando resulte necesaria para garantizar la corrección inmediata de la conducta;
 - d) Revocación del permiso, licencia o concesión, cuando exista reincidencia o afectación grave a la salud pública; y
 - e) Clausura temporal o definitiva del establecimiento, vehículo o permiso relacionado con la infracción, cuando exista riesgo sanitario.
- II. Las infracciones no graves previstas en el artículo 104, fracción II, podrán sancionarse con:
 - a) Amonestación por escrito, cuando la conducta no haya generado riesgo sanitario, no exista reincidencia y el daño sea mínimo o inexistente;
 - b) Multa de 1 a 50 UMA, cuando exista incumplimiento material sin riesgo sanitario grave;
 - c) Multa de 51 a 100 UMA, cuando exista reincidencia, negligencia evidente o afectación relevante a la operación del servicio; y



d) Suspensión temporal hasta por treinta días en caso de reincidencia.

- III. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas únicamente procederá cuando la conducta implique alteración al orden público, en términos del Bando de Policía y Gobierno y demás legislación aplicable, mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 106. Para la imposición de sanciones, la Dirección deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El riesgo sanitario generado;
- III. La reincidencia;
- IV. El daño causado a la salud pública o al patrimonio municipal;
- V. La capacidad económica de la persona infractora; y
- VI. La intencionalidad o negligencia de la conducta.

Las multas impuestas por la Dirección deberán pagarse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo que establezca la resolución administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el pago, la Tesorería Municipal procederá a su cobro conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 107. Se considerará reincidencia cuando la persona infractora cometa una nueva infracción dentro del plazo de un año contado a partir de que haya quedado firme la resolución administrativa anterior.

En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento adicional y podrá imponerse la suspensión temporal o, en su caso, la revocación del permiso correspondiente, previa valoración fundada y motivada.

Artículo 108. La cancelación definitiva de la licencia o permiso de introductor procederá cuando exista reincidencia grave debidamente calificada en resolución administrativa firme, o cuando se acumulen tres infracciones sancionadas mediante resolución firme dentro del mismo ejercicio fiscal.

Artículo 109. Las sanciones administrativas se impondrán mediante procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa de la persona presuntamente infractora, conforme a la legislación administrativa aplicable.

La resolución deberá ser fundada, motivada y notificada en términos legales.

CAPÍTULO XV

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 110. El procedimiento para la imposición de sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento se sustanciará conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 111. El procedimiento podrá iniciarse:

- I. De oficio, derivado de acta de inspección, verificación o denuncia; o
- II. Por denuncia presentada ante la Dirección.



Cuando exista riesgo sanitario o afectación a la salud pública, podrán decretarse las medidas provisionales previstas en el presente Reglamento, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 112. Iniciado el procedimiento, se notificará a la persona presuntamente infractora el acuerdo de inicio, el cual deberá contener:

- I. La descripción clara de los hechos que se le imputan;
- II. Las disposiciones presuntamente infringidas;
- III. Las pruebas existentes; y
- IV. El plazo para comparecer, ofrecer pruebas y formular alegatos, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Artículo 113. Concluido el periodo probatorio y desahogadas las pruebas, la autoridad competente dictará resolución debidamente fundada y motivada dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que determinará:

- I. La existencia o inexistencia de la infracción;
- II. La clasificación de la infracción como grave o no grave;
- III. La sanción aplicable; y
- IV. Los medios de defensa procedentes.

Artículo 114. De las medidas provisionales.

- I. Las medidas provisionales son actos administrativos de carácter preventivo que podrá dictar la Directora o Director de Rastro Municipal cuando exista riesgo inminente para la salud pública, el bienestar animal, la sanidad o la seguridad de las instalaciones;
- II. Las medidas provisionales no constituyen sanción y tendrán por objeto evitar daños, impedir la continuación de conductas presuntamente infractoras o preservar bienes sujetos a verificación, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Las medidas provisionales podrán consistir en:
 - a) Aseguramiento precautorio de carne, canales, vísceras, subproductos, ganado, documentos o instrumentos relacionados con la presunta infracción;
 - b) Inmovilización o resguardo temporal de productos dentro de las instalaciones del rastro municipal o en el lugar que determine la autoridad por razones sanitarias;
 - c) Suspensión temporal de actividades dentro de las instalaciones del rastro municipal; y
 - d) Clausura temporal preventiva de áreas, equipos o vehículos vinculados con la conducta detectada, cuando exista riesgo sanitario.

La imposición de medidas provisionales deberá constar en acuerdo debidamente fundado y motivado, levantándose acta circunstanciada en la que se describan los bienes asegurados, su cantidad, estado, ubicación, fecha y hora, así como los datos de la persona con quien se entienda la diligencia.



Cuando se decrete aseguramiento precautorio, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes. La persona interesada contará con un plazo no menor a cinco días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos.

El decomiso, inutilización o destino final de los bienes asegurados únicamente procederá mediante resolución administrativa firme o dictamen técnico sanitario debidamente fundado, conforme a la normativa aplicable.

Las medidas provisionales podrán levantarse en cualquier momento cuando desaparezcan las causas que les dieron origen o se acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y administrativas correspondientes.

Contra las resoluciones dictadas en términos del presente Capítulo procederán los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su substanciación y resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. La interpretación del presente Reglamento, así como lo no previsto en este Reglamento será competencia del Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones.

